



1700-37

RESOLUCIÓN
DE FECHA:

0661
28 FEB. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA TRITURADORA ALTAMIRANA POR NO CONTAR CON EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que en Resolución 0959 del 17 de abril de 2009, se otorgó una licencia ambiental a la señora Elvia Angel Rosso, identificada con CC. 36.550.520 para la explotación de materiales de construcción en un área inferior al amparado en el contrato de concesión No. HHGL-11521.

Que el permiso de emisiones atmosféricas fue otorgado a la planta de producción de agregados pétreos de propiedad de la señora Elvia Angel Rosso (Transportadora Altamirana) a través de la Resolución No. 960 de abril 17 de 2009 y renovado por Resolución 0462 de marzo 03 de 2015.

Que a través de radicado No. 9996 de 2019-10-23, la señora Elvia Angel Rosso, presentó el informe de cumplimiento ambiental de los semestres 1 y 2 de 2018 del título minero No. HGL- 11521 y la planta de trituración.

Que por Auto No. 1931 de octubre 31 de 2019, se admitió la información del Radicado No. 9996 de 2019-10-23 y se remite para que se evalúe.

Que por medio de Radicado No. 0145 de 2020-01-09, la señora Elvia Angel Rosso presentó la Geodatabase del Informe de Cumplimiento Ambiental de los semestres 1 y 2 de 2018 del título minero No. HGL-11521 y la planta de trituración.

Que se admitió la información del radicado No. 0145 de 2020-01-10 a través de Auto No. 09 de 2020-01-10 y se remitió para su evaluación.



1700-37

**RESOLUCIÓN
DE FECHA:**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION INMEDIATA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA TRITURADORA
ALTAMIRANA POR NO CONTAR CON EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS
Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que de acuerdo con el programa de visitas de control y seguimiento llevado a cabo sobre los proyectos licenciados ubicados en el departamento del Magdalena, conforme las directrices emanadas de la Subdirección de Gestión Ambiental, se realizó concepto técnico relacionado con la visita de control y seguimiento realizada el día 18 de septiembre de 2020 sobre el área de la Cantera Transportadora Altamirana, correspondiente al título minero HGL-11521 al igual que la zona donde está ubicada la planta trituradora que contaba con el permiso de emisiones concedido por la Corporación y lograron apreciar lo siguiente:

“CONCEPTO : *Después de evaluar la situación encontrada en el área de beneficio o trituración de agregados pétreos de la empresa Transportadora Altamirana (Elvia Ángel Roso), actividad que se lleva a cabo amparada en el permiso de emisiones otorgada por Corpamag a través de la Resolución No. 960 de abril 17 de 2009 y renovado por Resolución 0462 de marzo 3 de 2015, se concluye que Corpamag debe suspender de manera inmediata la actividad teniendo en cuenta que el permiso mencionado venció el pasado 6 de marzo de 2020 y nunca se inició la renovación del mismo.*

Por lo tanto, se recomienda elaborar el acto administrativo, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, que suspenda las actividades de trituración en la planta mencionada y la apertura de un proceso sancionatorio o una indagación preliminar por llevar a cabo actividades de trituración sin los permisos respectivos con el fin de determinar si existen o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio (...).”

Que siendo así las cosas, el informe elaborado por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG sustenta técnicamente la decisión que se adopta por la presente actuación administrativa. Las evidencias se contraen específicamente a lo siguiente:

- *“Cuando se desarrolló la diligencia se encontraba operando la planta trituradora, observándose gran cantidad de material pétreo acopiado.”*



1700-37

RESOLUCIÓN
DE FECHA:

0661

28 FEB. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA TRITURADORA ALTAMIRANA POR NO CONTAR CON EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

producción de agregados pétreos de propiedad de la señora Elvia Angel Rosso (Transportadora Altamirana) ubicada en el corregimiento de Guachaca otorgado mediante la resolución No.960 de 17 abril de 2009. la cual fue notificada el 6 de marzo de 2015. permiso conferido, según el artículo segundo de la citada resolución. por un término de vigencia de cinco (05) años contados a partir de la notificación”.

- *“Es decir, como la Resolución 0462 de marzo 03 de 2015 fue notificada el 6 de marzo de 2015, desde el 6 de marzo de 2020, el permiso venció y nunca se llevó a cabo la renovación del mismo.”*
- *“Por lo tanto, la Planta Trituradora de Transportadora Altamirana en la actualidad no cuenta con el requerido permiso de emisiones para poder operar. Situación que obliga la suspensión inmediata de las actividades de trituración o beneficio amparadas a través del permiso de emisiones concedido por la Resolución 0462 de marzo 03 de 2015.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica” o “Constitución verde”; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: “La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera “Constitución ecológica”, conformada por todas



1700-37

**RESOLUCIÓN
DE FECHA:**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION INMEDIATA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA TRITURADORA
ALTAMIRANA POR NO CONTAR CON EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS
Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente”.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de



1700-37

RESOLUCIÓN
DE FECHA:

0661
28 FEB. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA TRITURADORA ALTAMIRANA POR NO CONTAR CON EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”* (Negritas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.



1700-37

**RESOLUCIÓN
DE FECHA:**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION INMEDIATA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA TRITURADORA
ALTAMIRANA POR NO CONTAR CON EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS
Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que para el departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que el Director General de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

Procedimiento:

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada en su jurisdicción y denominación por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al Departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico de Santa Marta.

Que acorde a la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que es pertinente tener en cuenta lo que expresado por la constitución política de la Republica de Colombia en el artículo 80 *“El estado deberá provenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere la Ley 99 de 1993.



1700-37

RESOLUCIÓN
DE FECHA:

0661
28 FEB. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA TRITURADORA ALTAMIRANA POR NO CONTAR CON EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 31 en su numeral 17 de la ley 99 de 1993, enumera funciones a cargo de la corporaciones autónomas regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;"*

Que para el Departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena es la autoridad ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y el decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 32 de la ley 1333 del año 2009, establece *"Las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

En materia preventiva, la Ley 1333 de 2009, regulatoria del proceso sancionatorio ambiental, otorga en su artículo 2 esta facultad a las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo: **"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.**



1700-37

RESOLUCIÓN DE FECHA:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA TRITURADORA ALTAMIRANA POR NO CONTAR CON EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente; *“CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.”*

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 del 26 mayo de 2015, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario del sector con el objetivo de contar con un instrumento único jurídico aplicable en todo el territorio nacional.

Que según el Artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente *“Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”*

Que según el Artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente *“Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.”*



1700-37

RESOLUCIÓN
DE FECHA:

0661 
28 FEB. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA TRITURADORA ALTAMIRANA POR NO CONTAR CON EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que según el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, *“Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.*

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.”

Que según el Artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, *“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Parágrafo 1°. *El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo 2°. *No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales. ”*



1700-37

**RESOLUCIÓN
DE FECHA:**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION INMEDIATA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA TRITURADORA
ALTAMIRANA POR NO CONTAR CON EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS
Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Qué según el Artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015, *“Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados.*

- a) *Quemas abiertas controladas en zonas rurales;*
- b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*
- c) *Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;*
- d) *Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;*
- e) *operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;*
- f) *Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;*
- g) *Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;*
- h) *Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;*
- i) *Producción de lubricantes y combustibles;*
- j) *Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;*
- k) *Operación de Plantas termoeléctricas;*



1700-37

RESOLUCIÓN
DE FECHA:

0661
28 FEB. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA TRITURADORA ALTAMIRANA POR NO CONTAR CON EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

l) operación de Reactores Nucleares;

m) Actividades generadoras de olores ofensivos;

n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Parágrafo 1°. En los casos previstos en los literales a), b), d), y m) de este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humané y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso”.

Que según el Artículo 2.2.5.1.7.9. del Decreto 1076 de 2015 “*Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, tratase de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Decreto”.*

Que el Título VII; de la Ley 99 de 1993 estableció las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el Decreto 948 de 1996, mediante el cual se dictan normas relacionadas con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire establece en su artículo 66 en las funciones otorgadas a las Corporaciones



1700-37

**RESOLUCIÓN
DE FECHA:**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION INMEDIATA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA TRITURADORA
ALTAMIRANA POR NO CONTAR CON EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS
Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Autónomas, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad del aire y el control de la contaminación en su literal (a), "otorgar los permisos de emisiones de contaminantes al aire".

Que el citado decreto determina, en su artículo 72 que el "permiso de emisión atmosférica" es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire.

Que el artículo 73 determina los casos que requieren permiso previo de emisión atmosférica, la realización de las actividades, de obras o servicios, públicas o privados así:

- a. Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b. Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c. Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d. Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e. Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos, susceptible de generar emisiones al aire;
- f. Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial.
- g. Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h. Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i. Producción de lubricantes y combustibles;
- j. Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k. Operación de plantas termoeléctricas;
- l. Operación de reactores nucleares;
- m. Actividades generadoras de olores ofensivos;



1700-37

RESOLUCIÓN
DE FECHA:

0661
28 FEB. 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA TRITURADORA ALTAMIRANA POR NO CONTAR CON EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

n. Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Que en la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, no existen evidencias de solicitud presentada por la Planta Trituradora de Transportadora Altamirana para funcionar, por lo tanto en la actualidad no cuenta con el requerido permiso de emisiones para poder operar. Situación que obliga la suspensión inmediata de las actividades de trituración o beneficio amparadas a través del permiso de emisiones concedido por la Resolución 0462 de marzo 03 de 2015, el cual ya se encuentra vencido.

Que es procedente mediante acto administrativo ratificar la medida preventiva y proceder de acuerdo con el modo definido en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de Suspensión inmediata de actividad de funcionamiento de la PLANTA TRITURADORA ALTAMIRANA, por no contar con el permiso de emisiones atmosféricas, ubicada en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del distrito de Santa Marta, Magdalena.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación



1700-37

**RESOLUCIÓN
DE FECHA:**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION INMEDIATA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA TRITURADORA
ALTAMIRANA POR NO CONTAR CON EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS
Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**

por parte de esta Autoridad Ambiental y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente Resolución, a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Magdalena, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese mediante oficio el presente acto administrativo a la Policía Metropolitana de Santa Marta, al infractor y a la Agencia Nacional de Minería, conforme a lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede Recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaborado por: Hugo Salcedo. *Hg*
Revisado por: Humberto Diaz/Maricruz Ferrer. *HP*
Revisado por: Eliana Torres
Aprobado por: Alfredo M. *AM*